



EXPEDIENTE: PFPA/17.1/2C.27.1/00039-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.1/2C.27.2/ 001197 /2023

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada

....., en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección ME0039VI2020 emitida el diecinueve de agosto de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para que realizara una visita de inspección a'

....., con el objeto de verificar física y documentalmente que el centro de salud sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que genera por producto de sus actividades así como el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos-biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Febrero de 2003.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México practicaron visita al

..... se al efecto el acta de inspección 17-125-053-VN/2020, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, en relación a lo asentado durante la visita de inspección, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, e

..... realizó manifestaciones en relación al acta de inspección referida en el resultando que antecede y ofreció los medios





001197

de prueba que a su derecho convino, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021 e instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada "

a través de su representante legal, asimismo, se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el **C.** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada "

realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando que antecede y ofreció los medios de prueba que a su derecho convino, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/006944/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.

SEXTO. Mediante acuerdo PFPA/17.1/2C.27.1/000315/2022 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se ordenó la verificación de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021.

SÉPTIMO. Mediante Orden de inspección ME0039VI2020VA001 de dos de febrero de dos mil veintidós, se comisionó al personal de inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para que realizara una visita de inspección al "

con el objeto de cumplir con lo ordenado en los puntos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.1/000315/2022, relativo a la verificación de las medidas de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, practicaron visita a la persona moral denominada "

levantándose al efecto el acta 17-125-009-VV/2022, de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós.

NOVENO. Por escrito presentado el quince de febrero del dos mil veintidós ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada "





001197

realizó manifestaciones en relacion al acta de inspección 17-125-009-VV/2022, referida en el resultando que antecede y ofreció los medios de prueba que a su derecho convino, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/000946/2022 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo PFFPA/17.1/2C.27.1/001889/2022 de siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó la verificación de las medidas ordenadas en el acuerdo CUARTO en MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O RESIDUOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS: numerales: 3 y 4 a que hace referencia el acuerdo de emplazamiento PFFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Orden de inspección ME0039VI2020VA002 del diecinueve de abril de dos mil veintidós, se comisionó al personal de inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para que realizara una visita de inspección al

””, con el objeto de cumplir con lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo PFFPA/17.1/2C.27.1/001889/2022, relativo a verificar que el establecimiento visitado haya dado cumplimiento en el término y plazos establecido en las medidas correctivas señaladas en MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS numerales 3 y 4 del acuerdo de emplazamiento PFFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, practicaron visita a la persona moral denominada

levantándose al efecto el acta 17-125-038-VV/2022, de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós.

DÉCIMO TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha diez de febrero, se puso a disposición del establecimiento cuyo nombre o denominación es

””, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de





001197

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 9.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección 17-125-053-VN/2020, de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos y residuos biológico-infecciosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021 de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada “

... por las posibles infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento, así como la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O BIOLÓGICO INFECCIOSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presentó su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, tales como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, así mismo, no presenta su autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual carece de las condiciones básicas de almacenamiento para biológico infecciosos, tales como, que no cuenta con sistema de refrigeración para residuos patológicos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no etiqueta ni identifica debidamente sus envases que contienen sus residuos peligrosos biológico-infecciosos, tal es el caso de que, durante la visita de inspección se observaron estos mismos en bolsas de negras sin identificación.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos.
- 5.- Durante la visita de inspección el inspeccionado, no exhibió las autorizaciones expedidas por SEMARNAT tanto para la empresa transportista como la destinataria para el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, teniendo como empresa recolectora a ... o de autorización de SEMARNAT 15-I-191-16, por lo que no se pudo corroborar si las placas vehiculares que se describen en los manifiestos exhibidos número 80-AK-9A, 922-AM1 y 730-N9 se encuentran autorizados para el transporte de los residuos, asimismo, no exhibe los manifiestos de entrega transporte y recepción para los residuos biológico-infecciosos que genera, debidamente firmados por el transportista como por el destinatario final.

En el cual **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** ninguna de las irregularidades antes citadas.

Por lo que, derivado de lo anterior, esta autoridad ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno:





001197

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS BIÓLOGICO-INFECCIOSOS:

1.- El inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación, el registro como generador de residuos peligrosos Biológico-Infeciosos para punzocortantes, no anatómicos y patológicos, así como, su autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

2.- El inspeccionado deberá de contar con las condiciones básicas de almacenamiento para sus residuos biológico infecciosos, tal como lo es contar con sistema de refrigeración para residuos patológicos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 primer párrafo y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

3.- El inspeccionado deberá etiquetar e identificar debidamente los envases y recipientes que contienen sus residuos peligrosos biológico-infecciosos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.1.1 inciso a), b), 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 05 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

4.- El inspeccionado deberá de exhibir su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 05 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

5.- El inspeccionado deberá exhibir la autorización número 15-I-191-16 de la empresa transportista denominada en la que se incluyan los vehículos con número de placas 80-AK-9A, 922-AMI y 730-N9, así como la autorización de la empresa destinataria; así mismo, deberá exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por el transportista como por el destinataria para el periodo del 01 de agosto de dos mil diecinueve al diecinueve de agosto de dos mil veinte, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del**





001197

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021 de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se otorgó al

un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-125-053-VN/2020 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte; acuerdo de emplazamiento que fue notificado a la persona moral interesada en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el apoderado legal del

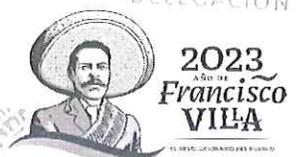
compareció ante esta autoridad administrativa y presentó recurso mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron, de tal virtud que es factible colegir que dicho recurso fue presentado dentro del plazo que legalmente fue otorgado para tales efectos, toda vez que se tuvo por recibido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/006944/2021 de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, esta autoridad administrativa procede al análisis de las irregularidades que se le imputan a la moral inspeccionada, y lo hace al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presentó su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, tales como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, así mismo, no presenta su autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez que, si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento con el cual acreditara el cumplimiento de su obligación al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, también lo es que, con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno el *apoderado legal de dicho Instituto*, exhibió constancia de Recepción para el registro como generador de Residuos Peligros de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como, el anexo 16.4, en el que se registran los siguientes residuos peligrosos: Hojas de Bisturí, cateter´s, aguja, placentas, ortijos, miembros inferiores, gasas, compresas, guantes y apósitos, el cual lo tiene registrado dentro de la modalidad de "Pequeño Generador", con sello de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, documentales al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que su registro como generador de residuos peligrosos fue realizado el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual lo tiene bajo la categoría de **"pequeño generador"**.

SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN





001197

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "**pequeño generador**" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

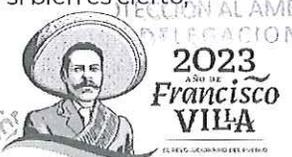
Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por el C. Orlando Augusto Reynoso Contreras, apoderado legal de dicho Instituto, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el

inspeccionado, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber registrado en su momento los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado cuenta con *almacén temporal de residuos peligrosos, el cual carece de las condiciones básicas de almacenamiento para biológico infecciosos, tales como, que no cuenta con sistema de refrigeración para residuos patológicos;* por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto,





001197

el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno el C. Orlando Augusto Reynoso Contreras, apoderado legal de dicho Instituto, exhibió evidencia fotográfica de la modificación de las condiciones básicas de su almacén temporal de residuos peligrosos, en donde se instaló un refrigerador que contendrá los residuos patológicos, con las cuales pretende demostrar el cumplimiento de su obligación de conformidad con el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002., las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en la mismas se observó un aparente refrigerador dentro de un área, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar un aparente almacén temporal de residuos peligrosos con un aparente refrigerador, sin embargo, en dichas imágenes no se muestra directamente que se trate del almacén temporal de residuos peligrosos de dicho instituto y que este mismo, cuente con dicho refrigerador, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que el Instituto cuente con el refrigerador y que con ello cuente con las condiciones básicas de almacenamiento.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta oficina de representación, se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se trate del almacén de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no pudo otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número 17-125-009-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 022/19, asentándose lo siguiente:

"2.- Al respecto al momento de la visita y derivado del recorrido el establecimiento cuenta con sistema de refrigeración para el almacenamiento de los residuos patológicos."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil





001197

veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades con un almacén que carecía de las condiciones básicas de almacenamiento, como lo es no contar con sistema de refrigeración para residuos patológicos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 primer párrafo y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción I y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente sus envases que contienen sus residuos peligrosos biológico-infecciosos, tal es el caso de que, durante la visita de inspección se observaron estos mismos en bolsas de negras sin identificación*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno el *_____*, apoderado legal de dicho Instituto, exhibió oficios números 156, 157, 158 y 159/21, a través de los cuales el *_____* instruye a los encargados de las áreas de mantenimiento, intendencia u enfermería el procedimiento para identificar y etiquetar debidamente los residuos de RPBI en bolsas y contenedores para su separación, sin embargo, con dichas documentales, no se acredita el cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que es de señalarse que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número 17-125-009-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021, asentándose lo siguiente:

"2.- Al respecto al momento de la visita el establecimiento no almacena los RPBI en bolsas rojas, algunos RPBI se encontraron en bolsas azules y no se encuentran identificadas."

Sin embargo, de la misma se desprende que el inspeccionado no da cumplimiento a sus obligaciones ambientales como lo es etiquetar e identificar sus residuos peligrosos biológico infecciosos que genera



SECRETARÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN





001197

aun y cuando le fue solicitado el cumplimiento del mismo, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021, a lo que el C. Orlando Augusto Reynoso Contreras, apoderado legal del Instituto exhibió material fotográfico, mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiente en fecha quince de febrero de dos mil veintidós, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en la mismas se observan residuos almacenados y etiquetados tanto en bolsas como en contenedores rojos con los logos correspondientes, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar bolsas y recipientes rojos con el símbolo universal de RPBI, sin embargo, en dichas imágenes no se muestra directamente que se traten de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera el Instituto ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que el Instituto cuente con el refrigerador y que con ello cuente con las condiciones básicas de almacenamiento.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta oficina de representación, se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que los recipientes y las bolsas que contienen residuos se trate de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera el instituto inspeccionado, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no pudo otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-125-038-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021, asentándose lo siguiente:

"2.-Al respecto al momento de la visita el establecimiento almacena los RPBI en bolsas y en contenedores rojos de plástico rígidos, los cuales, cuentan con el símbolo universal de RESIDUOS BIOLÓGICOS INFECCIOSOS en cada uno de los envases que contienen los residuos."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil





001197

veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar ni identificar debidamente sus envases que contienen sus residuos peligrosos biológico-infecciosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.1.1 inciso a), b), 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción I y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

4.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno el C. Orlando Augusto Reynoso Contreras, apoderado legal de dicho Instituto, exhibió bitácoras de recolección de RPBI con nombre y firma de los encargados de las áreas de mantenimiento y calidad, sin embargo del análisis realizado a dichas documentales, se pudo observar que las mismas no contaban con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ahora bien, es de señalarse que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número 17-125-009-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021, asentándose lo siguiente:

"2.- Al respecto al momento de la visita la empresa presenta bitácora de generación con los siguientes datos: fecha de generación, nombre del residuo, cantidad generada, tipo de bolsa, nombre y firma del responsable, No. de manifiesto, nombre de la empresa transportista, placas del vehículo, faltando por registrarse la característica CRIT, fecha de salida del almacén temporal de RPBI la bitácora se encuentra hasta el 02 de febrero."





001197

Sin embargo, de la misma se desprende que el inspeccionado no da cumplimiento a sus obligaciones ambientales en tu totalidad, ya que sus bitácoras no cuentan con todos y cada uno de los requisitos que debe contener una bitácora, aun y cuando le fue solicitado el cumplimiento del mismo, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número PFFA/17.1/2C.27.1/006451/2021, a lo que el C. [Nombre], apoderado legal del Instituto, exhibió nuevamente las bitácoras en las que haber agregado la columna para registrar la característica CRIT, actualizando las mismas a la fecha de la inspección.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/039/19-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 022/19, asentándose lo siguiente:

"1.- Al respecto al momento de la visita la empresa presenta bitácora de generación con los siguientes datos: fecha de generación, nombre del residuo, cantidad generada, tipo de bolsa, nombre y firma del responsable, No. de manifiesto, nombre de la empresa transportista, placas del vehículo y de la característica de peligrosidad BIOLÓGICO INFECCIOSO, fecha de salida del almacén temporal de RPBI, la bitácora se encuentra hasta el día 18 de abril de 2022."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que, si bien es cierto, el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental al implementar sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, las cuales cuentan con los requisitos que establece el artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin implementar sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida. Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.



JURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN



2023
AÑO DE FRANCISCO VILLA





001197

5.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibió las autorizaciones expedidas por SEMARNAT tanto para la empresa transportista como la destinataria para el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, teniendo como empresa recolectora a _____ con número de autorización de SEMARNAT 15-I-191-16, por lo que no se pudo corroborar si las placas vehiculares que se describen en los manifiestos exhibidos número 80-AK-9A, 922-AM1 y 730-N9 se encuentran autorizados para el transporte de los residuos, asimismo, no exhibe los manifiestos de entrega transporte y recepción para los residuos biológico-infecciosos que genera, debidamente firmados por el transportista como por el destinatario final*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno el _____ apoderado legal de dicho Instituto, exhibió manifiestos de entrega transporte y recepción del periodo agosto 2019 al 19 de agosto de 2020, así como, número de registro ambiental _____, así como el contrato de prestación multianual que celebran el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios con dicha empresa para la prestación del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de diversos residuos bajo la modalidad de contrato abierto, sin embargo, hasta ese momento, el inspeccionado no había exhibido la autorización de SEMARNAT 15-I-191-16, a efecto de poder corroborar si las placas vehiculares que se describen en los manifiestos exhibidos número 80-AK-9A, 922-AM1 y 730-N9 se encuentran autorizados para el transporte de los residuos, por lo que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número 17-125-009-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/006451/2021, asentándose lo siguiente:

"5.- Al respecto al momento de la visita el establecimiento presenta autorización número 15-I-191-16 de la empresa transportista denominada RECOLECTORA Y TRATADORA GARBAGE, S.A. DE C.V., en las que se incluyen los vehículos con número de placas 80-AK-9ª, 922-AM1 y (730-AL9) cabe señalar que este es el número correcto y no 730N9."

Por lo que queda demostrado que el inspeccionado dio cumplimiento a su obligación ambiental, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

CURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION





001197

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O BIOLÓGICO INFECCIOSOS:

1.- No haber contado con Registro como Generador de Residuos Peligrosos biológico infecciosos tales como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El almacén temporal de Residuos Peligrosos, no cumplía con las condiciones básicas de almacenamiento para los residuos biológico infecciosos, ya que no contaba con sistema de refrigeración para residuos patológicos; lo que constituyó una contravención a lo dispuesto por los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 primer párrafo y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No etiquetar ni identificar debidamente los envases y recipientes que contienen sus residuos peligrosos biológico-infecciosos, ya que se observaron en bolsas negras sin identificación, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.1.1 inciso a), b), 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

IV.- Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicidadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN





001197

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto, con fundamento en el diverso 107 de la citada Ley, se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de esta Ley, constituyen trámites de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o que puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción **no se considera grave.**

Ahora bien, por lo que respecta a la bitácora de generación de residuos peligrosos, se considera **GRAVE.** Ello es así, debido a que la bitácora solicitada lleva los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final, derivado de que son requisito fundamental para mantener el control de la manera en que entran y salen los residuos peligrosos del almacén, por lo que de no requisitarlas de manera correcta, facilita su mal uso y mantiene en estado de incertidumbre a esta autoridad imposibilitándole su debido control. Asimismo, se advierte que cada residuo tiene un manejo específico, por lo que, al momento de llenar las bitácoras, se le hace del conocimiento al personal de cual es dicho manejo, evitando así algún accidente.





001197

Respecto a no almacenar sus residuos peligrosos de manera adecuada, se considera **GRAVE**. Al respecto, esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha medida implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que no se puede evitar su liberación, manejo y gestión integral cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente o pérdida de dichos residuos, ya que no posee un área específica que cumpla con las condiciones de infraestructura y equipamiento, cabe señalar que el almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Así las cosas, tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, son consideradas como **graves**, en virtud de que las mismas contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud pública, ya que el no identificar sus residuos peligrosos y no contar con etiquetas que cumplan en su totalidad con lo establecido en el artículo 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82





001197

del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, esto pudiera significar un manejo inadecuado y al no estar identificados y no señalar las características de peligrosidad, cabe la posibilidad de que estos pudieran ser absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, asimismo el no contar con cedula de operación anual, presentada ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente al no saber con exactitud, cuál es la producción real del establecimiento inspeccionado.

Por lo que respecta a incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales, como lo es no contar con almacén temporal de residuos peligrosos; es de señalar que el almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

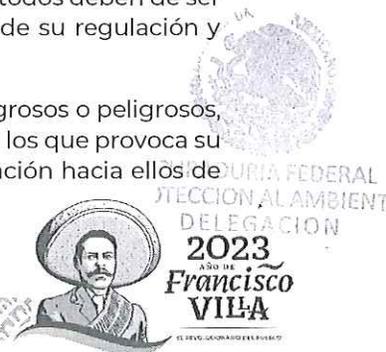
Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Así las cosas tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de





001197

sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la persona moral denominada

”, conforme a lo siguiente:

Es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección 17-125-053-VN/2020, de diecinueve de agosto de dos mil veinte, en la que se hizo constar que: el establecimiento tiene como actividad: prestación de servicio médico; que cuenta con un número de 206 empleados; que el establecimiento cuenta con una superficie total de 2,600 metros cuadrados, y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es propiedad, que cuenta con 24 camas censables y 16 no censables; que cuenta con las siguientes áreas: consulta externa, hospitalización, quirófano, área de análisis.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/17.1/2C.27.1/006451/2021** de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en su numeral **SÉPTIMO**, se hizo saber a la interesada que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta autoridad estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta **17-125-053-VN/2020**, practicada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, por lo que esta autoridad determina con base en las documentales descritas que, sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número **17-125-053-VN/2020**, practicada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**





001197

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

... en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

... es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

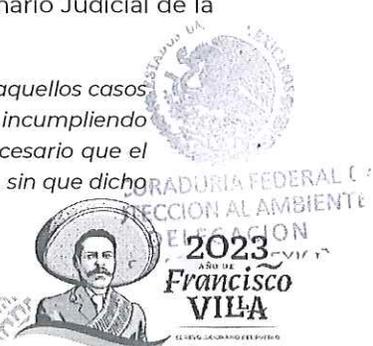
Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el

... si bien es cierto no quería incurrir en el incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni a la NOM -087-SEMARNAT-SSA1-200, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho*





001197

deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Por la comisión de la primera infracción, relativa a: El

no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos tales como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, ni la autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que fue subsanada la presente irregularidad, la inspeccionada ahorro dinero durante el tiempo en que no contaba con su registro así como su autodeterminación, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, sin embargo y toda vez que subsanó la presente irregularidad, dio cumplimiento a la misma.

En relación a la segunda infracción relativa a: El

en el almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento para los residuos biológico infecciosos, ya que no cuenta con sistema de refrigeración para residuos patológicos, es evidente que la infractora ahorro dinero por concepto de adquisición del referido sistema de refrigeración durante el tiempo en que infringió con la normatividad en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos, sin embargo, posteriormente fue subsanada la irregularidad por lo que se destinaron recursos para la adquisición.

Por lo que hace a la tercera infracción consistente en que El

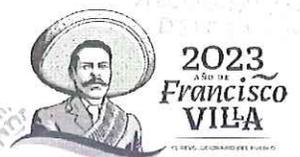
no identifica debidamente los envases y recipientes que contienen sus residuos peligrosos biológico-infecciosos, ya que se observaron en bolsas negras sin identificación, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características requeridas, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

La cuarta infracción relativa a que El

no cuenta con la bitácora de residuos peligrosos, la inspeccionada ahorró dinero, en virtud de que las mismas debe realizarlas un técnico que lleve un control de los registros peligrosos que genera y almacena, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al

, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se





001197

cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

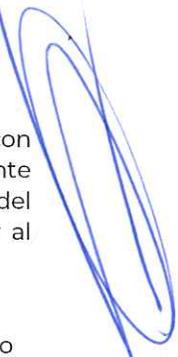
"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al

, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos biológico infecciosos tales como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, así como no contar con autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.



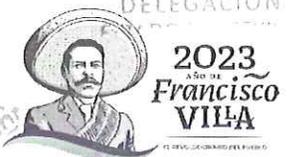


001197

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al contar con un almacén temporal de Residuos Peligrosos, el cual no cumplía con las condiciones básicas de almacenamiento para los residuos biológico infecciosos, ya que no contaba con sistema de refrigeración para residuos patológicos; en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 primer párrafo y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$13,486.20 (TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a **130 (ciento treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no etiquetar ni identificar debidamente los envases y recipientes que contienen sus residuos peligrosos biológico-infecciosos, ya que se observaron en bolsas negras sin identificación, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.1.1 inciso a), b), 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$13,486.20 (TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a **130 (ciento treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

4.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$13,486.20 (TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a **130 (ciento treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.





001197

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al _____, una multa global de **\$50,832.60 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 490 (cuatrocientas noventa) veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracciones II, XIV, XV y XXIV, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución se sanciona al _____

_____ con una multa total de **\$50,832.60 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a 490 (cuatrocientas noventa) veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año dos mil veintidós es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña

Paso 4: Selecciona el equino de PROFEPA

Paso 5: Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

Paso 5: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 7: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar el icono de "hoja de pago en ventanilla"

Paso 9: Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al _____

que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la _____





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de México Jurídico

001197

empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. - Hágase del conocimiento al _____

_____, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tienen que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico**

001197

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación Ambiental.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en estas oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al

representante legal, e. a través de su en el domicilio ubicado en.

Así lo acordó y firma el I. Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de México Jurídico

001197

fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

L'MMCS/L'NAGF/MFMB*

